



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0354/2017-S2

Sucre, 4 de abril de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga

Acción de libertad

Expediente: 15460-2016-31-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 05/2016 de 14 de enero, cursante de fs. 16 a 19 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Limbert Josue Pinto Veneros, defensor público del Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP)** en representación sin mandato del menor NN contra **Jacqueline Rada Arana, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda del departamento de La Paz en suplencia legal de su similar Primera.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El defensor público del SEPDEP en representación sin mandato del accionante, mediante memorial presentado el 13 de enero de 2016, cursante de fs. 1 a 7 vta., expuso los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal que se le sigue al accionante, por la presunta comisión del delito de robo agravado, se habría presentado una solicitud de cesación a la detención preventiva ante Jacqueline Rada Arana, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda en suplencia legal de su similar Primera, quién rechazó dicha solicitud, mediante Resolución 08/2016 de 13 de enero, bajo el argumento

que no se habrían desvirtuado los riesgos procesales que se mantendrían latentes, sin especificar ni fundamentar debidamente uno por uno, cuál de los supuestos riesgos procesales se mantienen latentes y por qué, todo ello a pesar de que la solicitud realizada se enmarca dentro de lo previsto por el art. 291 inc. d) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA).

La merituada Resolución 08/2016 -ahora impugnada-, no hace referencia en qué norma se ampara la decisión asumida, o en qué parte del precitado artículo se menciona que se deben desvirtuar los riesgos procesales, y con “pretexto” del interés superior del menor, cuando este interés superior se debe ver reflejado en que el menor tiene que estar el mínimo tiempo posible detenido de manera preventiva; respecto al interés superior del menor, este está contemplado en el Código Niña, Niño y Adolescente, las Directrices RIAD y Reglas de Beijing, como ser el de obtener su libertad, cumpliendo el requisito del transcurso del tiempo; por lo que, debe tomarse en cuenta lo establecido en el art. 264 del CNNA, que indica: “La duración del proceso jurisdiccional desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada dictada por la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, no deberá exceder de ocho meses. No se computará el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando ésta sea atribuible a la persona adolescente. La demora judicial generará responsabilidad a la autoridad judicial”; por lo que, la negligencia en el trámite judicial del menor, no puede ser causa para no poder obtener la cesación a la detención preventiva, manteniendo al accionante en completa indefensión, ante una injusta detención preventiva, encontrándose al presente un año y dos meses en calidad de detenido.

De lo previamente expresado, se tiene que la Resolución 08/2016 impugnada, carece de fundamentación y motivación necesaria, ya que no se hizo una correcta valoración de los hechos dentro del presente caso, además de que no se especifica en qué norma se basa el criterio de la Juez demandada que para aplicar el inc. d) del art. 291 del CNNA, al caso concreto, debe previamente desvirtuarse los riesgos procesales; por lo que, no existe una explicación coherente del porqué de la decisión asumida, teniendo en cuenta que la normativa de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos claramente advierten que la medida de restricción a la libertad de los menores de edad deben ser aplicados en ultima ratio y por cortos periodos de tiempo.

Sostiene que la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, en los caso en los que se encuentren involucrados menores de edad, debe evaluarse en cada caso en concreto; por lo que, no es aplicable esta subsidiariedad a todos los casos, ya que debe tenerse en cuenta la situación de riesgo natural al tratarse de un grupo vulnerable, no correspondiendo el agotamiento de instancias previas a la interposición de esta acción tutelar, inclusive existan medio idóneos dentro del proceso ordinario, si los mismos resultan ineficaces para la tutela dada las

circunstancias del caso, mereciendo la protección especial del Estado por su condición que los coloca en desventaja frente al resto de la población.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante sin mandato alega la lesión de sus derechos a la libertad y defensa material, sin citar norma constitucional que la contenga.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela imperada, ordenándose que se anule la Resolución 08/2016, debiendo dictar una nueva resolución en el marco de los derechos, con la debida fundamentación y motivación por haber transcurrido un año y dos meses de detención preventiva.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 14 de enero de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 12 a 15, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante a través de su abogado en audiencia ratificó en su integridad el memorial de acción de libertad.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Jacqueline Rada Arana, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda del departamento de La Paz en suplencia legal de su similar Primera, no asistió a la audiencia de la acción de libertad; sin embargo, presentó informe escrito (resumido en la Resolución 05/2016), que afirma que no se tomó en cuenta la solicitud de cesación a la detención preventiva, por la falta de argumentos y documentación pertinente para hacer efectiva la cesación; por lo que, no se pudo desvirtuar los riesgos procesales previstos en la ley adjetiva penal.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante la Resolución de 05/2016 de 14 de enero, cursante de fs. 16 a 19 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo la nulidad de la Resolución 08/2016, debiendo la autoridad demandada pronunciar nueva resolución tomando en cuenta los principios que norman los derechos y garantías de la minoridad contenidos en la “Ley 348”, y los fundamentos y garantías de la pretensión expuesta en la solicitud de la cesación a la preventiva, misma que deberá estar debidamente fundamentada con la

congruencia que requiere dicha resolución, concediéndole el plazo de cuarenta y ocho horas para que dicte un nuevo fallo, fundando la misma en los siguientes términos: **a)** Dentro del presente caso, el Juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia de El Alto, a cargo de María Amparo Lira Lino, mediante Resolución 439/2014 de 26 de septiembre, determinó la detención preventiva del accionante y otros adolescentes, en el Centro de Rehabilitación de Menores Imputables Qalauma, expidiéndose los correspondientes mandamientos de aprehensión; por lo que, a consecuencia de esta Resolución, el accionante se encuentra detenido preventivamente; el 23 de diciembre de 2015, se interpuso la solicitud de cesación a la detención preventiva ante el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia Primero del departamento de La Paz a cargo de la autoridad ahora demandada en suplencia legal, la que dictó la Resolución 08/2016, en la que dispuso no ha lugar a la solicitud planteada, porque no se habrían presentado documentos idóneos que hagan conocer la actividad, familia y demás extremos que fueron observados tanto por el Ministerio Público así como por la defensa; por lo que, debe presentarse la solicitud pero con la documentación idónea; **b)** Es evidente que el fundamento principal de la parte accionante para solicitar la cesación a la detención preventiva fue sobre la base del art. 291 inc. d) del CNNA, mismo que la autoridad ahora demandada no aplicó debidamente dicha disposición legal, tomando en cuenta que el adolescente NN, de acuerdo al certificado de permanencia y conducta emitido por la Dirección del Centro de Rehabilitación de Menores Imputables Qalauma, demuestra que el menor se encuentra un año, tres meses y diez días privado de libertad; la autoridad demandada en la Resolución 08/2016 -ahora impugnada-, se remite a advertir que los certificados presentados por el representante sin mandato del adolescente NN, consistía en una serie de certificados de la permanencia del mismo en el referido Centro de Rehabilitación donde habría aprendido varias técnicas en áreas textiles, repostería, mampostería, pero que no presentó documentación pertinente de donde pueda ser citado y notificado; **c)** La Constitución Política del Estado en su art. 58, sostiene que se considera niña, niño o adolescente a todo menor de edad y que son titulares de los derechos reconocidos constitucionalmente con sus límites, inherentes a su proceso de desarrollo y su identidad étnica, socio-cultural de género y generacional, y la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones; en ese sentido, corresponde a toda autoridad, tanto administrativas, legislativas y judiciales darle mayor protección a la niña, niño y adolescente, y en este caso, al verse un menor involucrado en un hecho ilícito, es indudable que debe aplicarse la normativa establecida en el Código Niña, Niño y Adolescente; y, **d)** En el presente caso, la autoridad ahora demandada debió fundamentar la Resolución 08/2016 respecto a si correspondía la aplicación del art. 291 inc. d) del CNNA, pero se limitó a establecer si se contaba con la documentación necesaria como para poder notificársele en un posible juicio oral, aspectos que son accesorios, ya que la libertad es la regla y la medida extrema de la detención preventiva es la excepción, y que debe aplicarse en casos necesarios; se tiene que mientras no exista una sentencia condenatoria se mantiene la presunción de

inocencia, de acuerdo a lo establecido por el art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); finalmente, debe tenerse en cuenta las disposiciones que protegen a la minoridad, tanto internacional como nacional, como las Directrices RIAD y Reglas de Beijing, aspectos que fueron plasmados en la “Ley 348” relacionando la misma con su “art. 264”, donde se establece el plazo del proceso y señala que desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada dictada por el juzgado público en materia de la niñez y adolescencia no deberá exceder de los ocho meses -sobrepasándose en el presente caso dicho límite-, estando bajo detención preventiva el adolescente NN por más de un año y tres meses.

I.3. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 28 de septiembre de 2016, se requirió documentación complementaria, suspendiendo el cómputo de plazo para la emisión de la presente Resolución; ordenándose la reanudación de término a partir de la notificación con el proveído de 3 de abril de 2017; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se pronuncia dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa certificado de permanencia y conducta 011/16 de 8 de enero de 2016, emitido por Pablo García Castellón, Director del Centro de Rehabilitación de Menores Imputables Qalauma dependiente del Ministerio de Gobierno, y Henry Huanacu Peralta de Archivo File Kardex, por la que certificaron que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público por el delito de robo agravado y lesiones graves y leves, el menor NN ingresó al Centro de Rehabilitación de Menores Imputables Qalauma el 29 de septiembre de 2014, dando cumplimiento al mandamiento de detención preventiva dispuesta por Resolución 439/2014, expedido por María Amparo Lira Lino, Jueza de Partido de la Niñez y Adolescencia de El Alto; asimismo, que su permanencia en el Centro de Rehabilitación de Menores Imputables Qalauma a la fecha es de un año, tres meses y diez días, y que durante su permanencia en el citado Centro de Rehabilitación, no presenta observaciones en su conducta (fs. 11).

II.2. De acuerdo al acta de audiencia de acción de libertad de 14 de enero de 2016, el abogado de la parte accionante infirió que la Jueza demandada mediante Resolución 08/2016 rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva del menor NN, mismo que se encuentra con detención preventiva desde hace un año, tres meses y diez días, sobrepasando abundantemente el tiempo de duración del proceso, contemplando en el art. 264 del CNNA, bajo

el argumento que son insuficientes la documentación para la solicitud de cesación a la detención preventiva, pese a que la madre del acusado estuvo presente en audiencia y con cédula de identidad que podía ser verificada por el personal del Juzgado, a objeto de que se determine una detención domiciliaria; sostiene que, incluso el Fiscal de Materia asignado al caso, dio su beneplácito ante la solicitud de cesación a la detención preventiva; asimismo, conforme se tiene de la Resolución 08/2016, la misma no guarda congruencia y debida fundamentación; es decir, rechaza la solicitud de cesación a la detención preventiva y mantiene la misma porque no se habría desvirtuado riesgos procesales (fs. 12 a 15).

II.3. El 13 de enero de 2016, el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia Primero emitió la Resolución 08/2016, dentro del caso 472/15, por la cual se determinó disponer no ha lugar a la solicitud formulada por la defensa pública, en mérito a que no presentó los documentos idóneos que hagan conocer la actividad, la familia y demás extremos que fueron observados por el Ministerio Público, debiendo presentarse documentación idónea para tal efecto (fs. 42 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante sin mandato, denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y defensa material, en mérito a que dentro del proceso penal instaurado en su contra y otros adolescentes, por la presunta comisión de robo agravado y lesiones graves y leves, en la que la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda del departamento de La Paz en suplencia legal de su similar Primera, rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva, a pesar de que el accionante se encuentra detenido preventivamente por más de un año y tres meses, y que solicitó que se aplique al caso concreto el art. 291 inc. d) del CNNA, cuyo contenido establece que para que proceda la cesación a la detención preventiva basta tan solo el transcurso de ocho meses que debe durar el proceso penal en contra de menores de edad; sin embargo, la Jueza ahora demandada, sin que explique la no aplicación del artículo precitado, con el sólo argumento de que la defensa pública no presentó documentación idónea que demuestre si el accionante tiene familia, domicilio u oficio conocido; por lo que, la Resolución 08/2016 lesiona su derecho a una resolución fundamentada y a la libertad.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La exigencia de fundamentación de las resoluciones como un elemento indispensable de la garantía del debido proceso

La SCP 0468/2016-S2 de 9 de mayo, al respecto estableció: *“El debido proceso implica, entre otros aspectos, la exigencia de motivación y fundamentación de*

las resoluciones, sean éstas judiciales o administrativas; y concretamente tratándose de resoluciones judiciales en el ámbito penal, el art. 124 del CPP, impone que las sentencias y autos interlocutorios se encuentren debidamente fundamentados; de forma que ‘expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba’ y que ‘la fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes’.

Así mismo la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, que acogiendo criterios anteriores, señaló: ‘...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió’.

*En ese sentido, la SC 0547/2010-R de 12 de julio, citando a la SC 0012/2006-R de 14 de enero, sobre la importancia de la motivación en resguardo del derecho al debido proceso, afirmó: ‘La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, (...) se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria; sin embargo, ello no supone que las **decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; pues se tendrá por satisfecho este requisito aún cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron al Juez a tomar la decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento ...’.***

Por lo expuesto se puede colegir que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traduce en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino que substancialmente resuelva en el fondo las

pretensiones del justiciable, pues debe expresar en su fallo los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta una decisión, pero además las razones -el por qué- valora los hechos y pruebas de una manera determinada e interpreta y aplica las normas en un sentido u otro” (las negrillas son nuestras).

III.2. La subsidiariedad excepcional de la acción de libertad y los casos en los que se encuentren involucrados menores de edad

Respecto a la subsidiariedad excepcional en casos de menores de edad el Tribunal Constitucional a través de la SCP 1128/2014 de 10 de junio, señala lo siguiente: “...*la subsidiariedad excepcional del hábeas corpus -actual acción de libertad- en razón a que: ‘...como el ordenamiento jurídico no puede crear y activar recursos simultáneos o alternativos con el mismo fin sin provocar disfunciones procesales no queridas por el orden constitucional, se debe concluir que el proceso constitucional del hábeas corpus, únicamente se activa cuando los medios de defensa existentes en el ordenamiento común, no sean los idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz, el derecho a libertad ilegalmente restringido. No es posible acudir a este recurso, cuando el ordenamiento jurídico prevé medios de impugnación específicos y aptos para restituir el derecho a la libertad, en forma inmediata. Conforme a esto, solamente una vez agotado tal medio de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus’.*

Por su parte, la SC 181/2005-R de 3 de marzo estableció que: ‘De lo anterior se extrae que todo imputado que considere que en el curso del proceso investigativo ha sufrido una lesión de un derecho fundamental, entre ellos, el derecho a la libertad en cualquiera de las formas en que pueda sufrir menoscabo, debe impugnar tal conducta ante el juez instructor, que es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el control de la investigación, desde los actos iniciales hasta la conclusión de la etapa preparatoria’.

Consecuente con lo anotado, la SC 0008/2010-R de 6 de abril, se ha referido a la acción de libertad, determinando que: ‘...esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas’.

*Sin embargo, en lo referente a los imputados menores de edad la SC 0255/2011-R de 16 de marzo, estableció que es un tema que debe evaluarse en cada caso en concreto, porque si bien por una parte sostuvo que: ‘...**dada su***

situación de riesgo por esa situación natural; no les es aplicable la subsidiariedad excepcional; pues al merecer protección especial del Estado por su condición que los coloca en desventaja frente al resto de la población, esos derechos se trasladan al ámbito proceso penal y conlleva a la aplicación de la regla y no así de la excepción...’ al mismo tiempo sostuvo categóricamente que no corresponde el agotamiento de instancias previas a la interposición de la acción de libertad: ‘...inclusive existan medios procesales idóneos dentro del proceso ordinario, si los mismos resultan ineficaces para la tutela dada las circunstancias del caso...’ de lo cual puede extraerse que corresponde atender las circunstancias de cada caso en concreto ello para evitar generar resoluciones contradictorias entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria que generen incertidumbre en desmedro del propio accionante, es decir, que si una problemática en la cual este comprometida la libertad de un menor de edad a tiempo de celebrarse la audiencia de acción de libertad tiene aspectos controvertidos que requieren producción de prueba pero además ya es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, corresponde a la misma, por las particularidades del caso, disponer lo que en derecho corresponda” (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante a través de su representante sin mandato, denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y defensa material, en mérito a que dentro del proceso penal instaurado en su contra y otros adolescentes, por la presunta comisión de robo agravado y lesiones graves y leves, en la que la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda del departamento de La Paz en suplencia legal de su similar Primera, rechazó la solicitud de cesación a su detención preventiva, a pesar de que el accionante se encuentra detenido preventivamente por más de un año y tres meses, y que solicitó que se aplique al caso concreto el art. 291 inc. d) del CNNA, cuyo contenido establece que para que proceda la cesación a la detención preventiva basta tan solo el transcurso de ocho meses que debe durar el proceso penal en contra de menores de edad; sin embargo, la Jueza ahora demandada, sin que explique la no aplicación del artículo precitado, con el sólo argumento de que la defensa pública no presentó documentación idónea que demuestre si el accionante tiene familia, domicilio u oficio conocido; por lo que, la Resolución 08/2016 vulnera su derecho a una resolución fundamentada y a la libertad.

De los antecedentes que cursan en obrados, se tiene el certificado de permanencia y conducta 011/16, emitido por Pablo García Castellón, Director del Centro de Rehabilitación de Menores Imputables Qalauma dependiente del Ministerio de Gobierno, y Henry Huanacu Peralta de Archivo File Kardex, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de robo agravado y lesiones graves y leves, por la cual se indica que el menor NN ingresó al citado Centro de Rehabilitación el 29 de

septiembre de 2014, en cumplimiento al mandamiento de detención preventiva dispuesta por Resolución 439/2014, expedido por María Amparo Lira Lino, Jueza de Partido de la Niñez y Adolescencia de El Alto, por consiguiente se confirma su permanencia en el Centro de Rehabilitación de Menores Imputables Qalauma a la fecha de presentación de la acción de libertad; por lo que, el menor NN se encontraba un año, tres meses y diez días recluido en ese Centro de Rehabilitación y que durante su permanencia en dicho lugar, no presentó observaciones en su conducta.

El accionante dentro de sus argumentos sostiene que el plazo de ocho meses, establecido como la duración máxima del proceso, contemplado en el art. 264 del CNNA, fue vencido superabundantemente; por lo que, solamente el plazo del tiempo es un argumento suficiente para concedérsele la solicitud de cesación a la detención preventiva; por otra parte, al momento de realizar su solicitud de cesación a la detención preventiva, solicitó la aplicación del inc. d) del art. 291 del CNNA, que claramente determina que la detención preventiva cesará cuando su duración exceda de tres meses sin sentencia en primera instancia, o de seis meses en caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente; sin embargo, la Jueza demandada no tomó en cuenta bajo el argumento que son insuficientes la documentación para la solicitud de cesación a la detención preventiva.

En el presente caso tenemos que la autoridad demandada, dentro de la Resolución 08/2016, sostiene que la parte accionante no habría presentado la documentación idónea que determine que el adolescente en cuestión tenga familia, domicilio, arraigo natural, actividad lícita o donde pudiera ser ubicado para la continuidad del proceso, llamando la atención a la defensa pública que sólo se limitó a la presentación de documentos y certificados para hacer conocer la permanencia del adolescente dentro del Centro de Rehabilitación de Menores Imputables Qalauma; sostiene además que, no se presentó documentación pertinente donde pueda ser citado y notificado, teniéndose en cuenta que en el trámite corresponde la aplicación del art. 309 del CNNA (respecto a la preparación del juicio oral); por lo que, cuando el Ministerio Público presente requerimiento conclusivo, se tiene que radicar la causa, y por lo tanto notificar a las partes; por lo que, el equipo tendría que hacer una investigación para que se le haga una apertura de juicio y se irá a juicio como corresponde sin que la defensa pública haya presentado documentación literal plena, que pueda hacer creer que el adolescente se va a someter al proceso y a las medidas regladas y disciplinarias sustitutivas a la detención preventiva, y que garanticen que el adolescente permanezca en el departamento de La Paz.

Es claro que una vez analizada la Resolución 08/2016 ahora impugnada, se advierte que la autoridad demandada en parte alguna de la Resolución 08/2016 se refirió a los argumentos de la ahora parte accionante; por lo que,

efectivamente no existe respuesta a los argumentos presentados por el ahora accionante, lo que deriva en una Resolución sin fundamento e incongruente, que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso del accionante, que tiene una relación directa con la restricción a su derecho a la libertad; en ese marco, es conveniente recordar que la jurisprudencia constitucional, expuesta en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, establece que la debida fundamentación y motivación de una decisión judicial, no necesariamente se evidencia con una ampulosa exposición de consideraciones y relación de antecedentes, sino que conforme la jurisprudencia constitucional supra citada, debe exponerse los hechos, realizar una fundamentación legal, citando las normas y motivar las razones que sustentan la parte dispositiva de la resolución, de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es claro que la autoridad ahora demandada vulneró los derechos fundamentales del accionante, además de que pareciera que dio más importancia a la notificación del adolescente cuando se inicie el proceso penal sobre el derecho a la libertad que se solicitaba; en necesario en este caso el considerar las características del mismo, en la que el adolescente pertenece a un grupo vulnerable; por lo que, corresponde dar inmediata solución a la restricción a su derecho a la libertad que viene sufriendo por el lapso de más de un año y tres meses; por lo que, ante tal situación, tal y como lo señala el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, no es necesario agotar medios y/o recursos procedimentales, dada su situación de riesgo por esa situación natural; no les es aplicable la subsidiariedad excepcional dentro de la acción de libertad, pues al merecer protección especial del Estado, pudiendo activar la acción de libertad de manera directa.

En cuanto al derecho de la libertad que se denuncia como vulnerado, tenemos que la libertad es un derecho inviolable y que el Estado a través de sus órganos, tiene el deber de respetarla y protegerla; asimismo, el art. 23.III de la CPE, dispone que: “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley...”; asimismo, el Código Niña, Niño y Adolescente en su art. 264, señala: “(PLAZO DEL PROCESO). La duración del proceso jurisdiccional desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada dictada por la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, no deberá exceder de ocho meses. No se computará el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando ésta sea atribuible a la persona adolescente...”, lo que dentro del presente caso es un plazo vencido superabundantemente; por lo que, la Resolución 08/2016 ahora impugnada no se circunscribió en las normas constitucionales, las normas del Código Niña, Niño y Adolescente, como el art. 157, señala: “(DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA). I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar

la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado. II. Toda protección, restitución y restauración de los derechos de la niña, niño y adolescente, debe ser resuelta en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mediante instancias especializadas y procedimientos ágiles y oportunos...”, derechos que fueron proclamados a través de organismos internacionales como las Directrices RIAD y Reglas de Beijing que exponen que los objetivos de justicia juvenil son promover el bienestar del joven, previendo medidas específicas que cubren las varias fases de justicia juvenil, poniendo en hincapié que el ingreso en instituciones solo serán utilizadas como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Por consecuencia, la autoridad demandada se encuentra obligada a reevaluar la situación jurídica de los menores de edad, recomendando que en lo sucesivo las decisiones asumidas se circunscriban al principio de favorabilidad como a las normas constitucionales y el Código Niña, Niño y Adolescente, con la finalidad que todo cuanto se estipule en él sea de estricta observación y aplicación por quienes administran justicia, siendo su acatamiento obligatorio; consiguientemente, impele a esta Sala conceder la tutela impetrada disponiendo que la autoridad demandada emita una nueva resolución en consideración de la normativa existente.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela pedida, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 05/2016 de 14 de enero, cursante de fs. 16 a 19 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los términos dispuestos por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

MAGISTRADO